



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/113/2021.

DENUNCIANTE: ZULEIMA
JANETH MARTÍNEZ PALACIOS.

DENUNCIADO: DANIEL
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó la ciudadana Zuleima Janeth Martínez Palacios¹, quien promueve por propio derecho, en contra de Daniel Hernández Hernández², por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Campañas electorales. De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021³, aprobado por el

¹ En adelante denunciante.

² En adelante denunciado.

³ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el periodo de campaña electoral para diputaciones dio inicio el **veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.**

De la misma manera, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será **del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.**

II. Trámite de la denuncia.

1. Presentación de la queja. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Zuleima Janeth Martínez Palacios, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formula denuncia en contra del ciudadano Daniel Hernández Hernández, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, a través de su página personal en la red social denominada Facebook.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral⁵, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue registrada bajo el número de expediente CQDPCE/CA/011/2021.

En el mismo acuerdo, dicha Comisión requirió a la denunciante para que dentro del término de *veinticuatro horas* contados a partir de la notificación de ese acuerdo procediera a manifestar el nombre correcto con el que promueve.

Asimismo, se reservó la determinación de la vía, así como, su procedencia hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar que se considera pertinente.

⁴ En lo subsecuente IEEPCO.

⁵ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.



3. Acuerdo radicación, investigación preliminar, reencauzamiento y requerimientos. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la citada Comisión reencauzó la denuncia con la clave CQDPCE/PES/096/2021, ordenó realizar la diligencia y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado, hasta en tanto se desahogará dicha diligencia.

En el mismo acuerdo, se dio cuenta con el escrito de diecinueve de marzo de la presente anualidad, en la cual, la denunciante da contestación al requerimiento manifestando el nombre correcto con el que compareció al procedimiento.

4. Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El veinticinco de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por la denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador en cita, en la cual *declararon improcedentes* dichas medidas.

5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha doce de junio del presente año, la autoridad instructora, tuvo por recibido diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar al denunciado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del IEEPCO, mediante enlace de video conferencia, haciendo constar la *no comparecencia* por escrito, ni de manera presencial de la denunciante y denunciado.

7. Acuerdo de remisión. El diecinueve de julio del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

III. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente. Con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio CQDPCE/3030/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

2. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/113/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

3. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente dictó acuerdo el que radicó el procedimiento especial sancionador, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se señalaron **las doce horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos



Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁶, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁷

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁷ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Zuleima Janeth Martínez Palacios. (Denunciante).

En primer término, la quejosa al presentar su denuncia refiere que con fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, el ciudadano Daniel Hernández Hernández, precandidato por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) realizó actos anticipados de campaña, donde se encuentra regalando lámparas a los ciudadanos de Matías Romero, mismas que subió a su perfil personal en la red social de “Facebook” llamado “Daniel Hernández” realizó una publicación promoviendo presuntamente el mensaje “seguimos avanzando . . . por la ruta correcta #juntoshaciendohistoria”, para corroborar lo anterior señala la cuenta <https://www.facebook.com/100022772597221/posts/935033710599040/?d=n>.

Asimismo, señala que el treinta de enero del presente año, el citado denunciado, hace campaña **“EMPODERAMIENTO DE LA MUJER”**, en el Municipio de Matías Romero, recibiendo a la ciudadanía que asistió al salón la Ermita, para la atención con problemas de la vista, para examen y diagnóstico para la graduación de sus lentes, consultas en medicina en general, dotación de medicamentos, así como, corte de cabello.

De igual forma, informó que realizó mantenimiento al alumbrado público; para corroborar lo anterior señala los links <https://www.facebook.com/100022772597221/posts/940481846720893/?d=n>,

y



<https://www.facebook.com/100008415495237/posts/2725667254390431/?d=n>.

En esa misma línea, expone que el cuatro de febrero del año en curso, el denunciado hizo una reunión convocando al pueblo de Matías Romero, a pesar de estar prohibidas las reuniones debido al COVID-19, reuniendo a trescientas personas aproximadamente en colonia Benito Juárez Sur de esa Población, en la cual había gente sin cubrebocas, banda, cuetes y sobre todo sin sana distancia a pesar de las indicaciones del Gobierno Municipal, además, en donde se pudo preciar que el denunciado dio su discurso donde refiere que Daniel Hernández Hernández, dice:

“El día de ayer me registre en las oficinas de nuestro partido MORENA como precandidato a presidente municipal de Matías Romero y estoy seguro que con el apoyo de mis amigos presidentes y agentes municipales y con el apoyo de todos ustedes que el día de hoy nos acompañan vamos a representar en esta próxima elección al partido MORENA, tengo la firme convicción que vamos a ganar y no vamos a descansar hasta que Matías Romero tenga lo que merece, no vamos a dejar que los de enfrente nos sigan mal tratando nos sigan robando por eso, vamos a dar la batalla y junto con ustedes vamos hacer historia, muchas gracias y dios los bendiga y vamos a votar por el partido MORENA, “¡que viva morena, que viva Andrés López Obrador, que viva Matías Romero! Muchas gracias”.

Para corroborar lo anterior señala el link: <https://www.facebook.com/292901400777/posts/10157704664135778/?vh=e&d=n>.

De igual forma, hace el señalamiento que con fecha cinco de febrero del presente año, el precandidato Daniel Hernández hizo alusión al voto con un video que publica en la red social, señala el link:

[https://www.facebook.com/100022772597221/posts/943758843059860/?d=n.](https://www.facebook.com/100022772597221/posts/943758843059860/?d=n)

Finalmente, los días diez y once de febrero de la presente anualidad, expone que el denunciado, realizó una campaña visual Óptica Mohela en las colonias Rincón Viejo Sur y Barrio Nuevo, haciendo referencia que es un examen totalmente gratis para ayudar a mejorar la salud visual, para sustentar su dicho refiere los siguientes links:

[https://www.facebook.com/100022772597221/posts/946846749417736/?d=n,](https://www.facebook.com/100022772597221/posts/946846749417736/?d=n) y
[https://www.facebook.com/100022772597221/posts/947488399353571/?d=n.](https://www.facebook.com/100022772597221/posts/947488399353571/?d=n)

1.2. Defensa por Daniel Hernández Hernández. (Denunciado).

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el denunciado no compareció por escrito, pues no se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, en consecuencia, no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, a pesar de haber sido legalmente notificado.

Por ende, no expuso defensa alguna a su favor, por lo que el presente asunto se resolverá únicamente con las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciante, así como aquellos elementos que la Comisión de Quejas y Denuncias recabó durante la instrucción.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por la denunciante, se advierte que los actos señalados podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña.**



En ese orden, los actos que se atribuyen al denunciado son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en

cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;



II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia. Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia **4/2018⁸** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y

8

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\),.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES),.)

que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria. Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciante constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas queden acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-221/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
2.- Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/OE/049/2021, recibido en original, de dos de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/0517/2021, de seis de abril de dos mil veintiuno suscrito por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE en Oaxaca.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/325/2021, de fecha seis de abril de dos mil	ADMITIDA

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de ese Instituto, recibido en original.	
5.- Documental pública. Consistente en el escrito de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, signado por el Maestro Geovany Vásquez Sagrero, Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del IEEPCO, recibido vía correo electrónico institucional.	ADMITIDA
6. - Documental pública. Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/1900/2021, de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, recibido vía correo electrónico institucional y posteriormente en original en la oficialía de partes de ese Instituto.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.- Documental pública. Consistente en la certificación que integrará personal de Oficialía electoral.	SE DESECHA
2.- Documental Técnica. Consistente en siete direcciones electrónicas, señaladas en el escrito de denuncia.	ADMITIDA
3.- La Instrumental privada y pública. En todo lo que le favorezca, así como todos aquellos medios de convicción permitidos por la Ley.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local; así como el artículo 326, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de campaña** se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: **Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento**

fuera de la etapa de campaña, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ a través de diversas resoluciones¹¹, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las campañas.

3. Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, **la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos**

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infracciones. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En ese orden, **se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado**, para determinar si devienen o no actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la denunciante aduce que el denunciado, mediante la red social denominada “Facebook”, realizó publicaciones, **promoviendo mensajes que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña dentro de la demarcación del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.**

Así como, el pasado seis de diciembre de dos mil veinte, el denunciado, realizó un recorrido en la colonia Hidalgo Norte, perteneciente al municipio de Matías Romero Avendaño, con

personas que se ostentan como “su equipo” al domicilio del promovente, en el cual, hicieron un llamado expreso al voto por el denunciado, ostentándose como candidato.

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita** por las siguientes consideraciones:

En primer momento, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el IEEPCO, informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de dicho instituto político, **no se encontraron registros del denunciado¹²** como precandidato o candidato por el partido MORENA, ante el Instituto Electoral a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021.

Del mismo modo, obra en autos el oficio **CEN/CJ/J/1900/2021¹³**, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que informó que en la base de datos correspondientes de las y los ciudadanos afiliados a MORENA, **no existe constancia alguna de que el ciudadano Daniel Hernández Hernández, esté afiliado a dicho partido político.**

Asimismo, manifestó que dicho partido no estableció lineamientos para la etapa de precampaña de aspirantes a los Ayuntamientos y Diputados al Congreso Local, dicha razón no

¹² Visible en la foja 79, del presente expediente.

¹³ Consultable en la foja 82, del expediente.



hubo lugar a realizar precampañas de aspirantes a los cargos de elección popular.

A su vez, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en el acta UTJCE/QD/CIR-366/2021¹⁴, certificó que en sesión extraordinaria de tres de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021¹⁵, aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos**, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario.

Por su parte, en oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/325/2021¹⁶, de seis de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, informó que, en la base de datos de ese Instituto, **no se tiene certeza si el denunciado cuenta con registro para algún cargo de elección popular.**

Sin embargo, del análisis al acta **UTJCE/QD/CIRC/221/2021**, remitida por la autoridad instructora, en específico del desahogo del video contenido en el link <https://www.facebook.com/292901400777/posts/10157704664135778/?vh=e&d=n>, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, podemos advertir que el ciudadano Daniel Hernández Hernández, de propia voz expuso en un evento, que se registró como precandidato a la presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

¹⁴ Consultable en la foja 107, del presente expediente.

¹⁵ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A1IEEPCOCG572021.pdf>.

¹⁶ Consultable en 64, en el presente expediente.

Entonces, si el elemento personal refiere a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, con lo anterior, se debe concluir que se cumple este elemento, pues el denunciado de manera tasita expuso ser candidato para contender como precandidato.

De ahí que, **es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.**

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, en la diligencia de verificación del IEEPCO, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la cual recayó en el acta **UTJCE/QD/CIRC/221/2021**¹⁷, se pueden desprender los siguientes links proporcionados por el denunciante, con sus respectivas fechas, los cuales fueron publicados en la red social de Facebook:

1. <https://www.facebook.com/100022772597221/posts/935033710599040/?d=n>, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
2. <https://www.facebook.com/100022772597221/posts/940481846720893/?d=n>, de treinta de enero de dos mil veintiuno.
3. <https://www.facebook.com/100008415495237/posts/2725667254390431/?d=n>, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
4. <https://www.facebook.com/292901400777/posts/10157704664135778/?vh=e&d=n>, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno.
5. <https://www.facebook.com/100022772597221/posts/943758843059860/?d=n>, de cinco de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁷ Visible en la foja 48, del presente expediente.



6. <https://www.facebook.com/100022772597221/posts/946846749417736/?d=n>, de diez de febrero de dos mil veintiuno.
7. <https://www.facebook.com/100022772597221/posts/947488399353571/?d=n>, de once de febrero de dos mil veintiuno.

De su análisis, podemos deducir que se acredita este elemento únicamente por cuanto hace a las publicaciones identificadas con los numerales 4, 5, 6 y 7, ya que, de acuerdo al calendario electoral del proceso electoral ordinario¹⁸ aprobado por el IEEPCO, el periodo de **precampañas** de concejalías a los Ayuntamientos, se estableció del doce al treinta y uno de enero del presente año.

De igual manera, el periodo de campañas se estableció del cuatro de mayo al dos de junio, por lo que, sí dichas publicaciones fueron realizadas el **cuatro, cinco, diez y once de febrero del presente año**, a consideración este Tribunal determina que este elemento **sí se acredita**, por cuanto a las señaladas.

Pues, dichas publicaciones fueron realizadas días posteriores a la fecha que finalizó el cierre de precampañas, es decir, al treinta y uno de enero pasado.

Por lo que, si el artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que los actos anticipados de campaña pueden cometerse en cualquier tiempo hasta antes del inicio del periodo de campañas, es incuestionable que se encuentra acreditado el elemento en estudio, por ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

Razón por la cual, es incuestionable que **el elemento temporal en estudio se encuentra acreditado**.

c) Elemento subjetivo.

¹⁸ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

Finalmente, este elemento se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior debido a que de las probanzas presentadas por la denunciante consistente en los elementos técnicos aportados por la ciudadana Zuleima Janeth Martínez Palacios, adminiculados con el acta circunstanciada UTCJE/QD/CIRC/221/2021, levantada por la autoridad instructora, a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con el artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 3 incisos b) y d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pues de su contenido, en específico del contenido del link identificado con el número **cuatro** de la citada acta, podemos advertir que el cuatro de febrero se realizó la publicación en el perfil Palomaresnewss, en la que el ahora denunciado anunció haberse inscrito como precandidato a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, tras haber cumplido con los requisitos del partido MORENA.

Respecto al link identificado con el número **cinco** se hizo constar que el cinco de febrero pasado, se realizó una publicación de un video en el perfil de Daniel Hernández, cuyo contenido versa sobre el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, en la que el citado ciudadano se postuló.

Asimismo, se desprende de este video el mensaje “Daniel Hernández Es la Respuesta, así como el hashtag #PorMatíasRomero”.



En ese orden, respecto del análisis al link identificado con el numeral **seis y siete** versan sobre una publicación en el perfil de Daniel Hernández en la red social Facebook el diez y once de febrero de dos mil veintiuno, relacionada con una campaña de visual óptica.

En la que se hace el señalamiento que para las colonias Rincón Viejo Sur y Barrio Nuevo, se realizaron exámenes de la vista gratuita con el fin de ayudar a la salud de la ciudadanía que pertenece a ellas.

En ese tenor en el caso que nos ocupa, se debe establecer que la propaganda denunciada rebasa la temporalidad prevista por el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se puede realizar un llamamiento al voto pues, de los elementos gráficos certificados por la autoridad instructora se advierte que la propaganda contenía el siguiente elemento manifiesto: **Daniel Hernández Es la Respuesta**, así como el hashtag **#PorMatíasRomero**, seguido de las siglas del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), elementos que hacen alusión al denunciado, ya que dicha propaganda estuvo días posteriores a lo establecido por el calendario antes referido.

En suma a ello, el diez y once de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado en su perfil de la red social Facebook, realizó publicaciones relacionadas con una campaña de visual óptica en diversas colonias de esa entidad.

Por lo que, al criterio establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y

campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De dicha jurisprudencia éste Tribunal debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo que en el caso, sí acontece, ya que, los equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, **pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político.**

De ahí que, si bien en la difusión de dichos mensajes a través de la red social Facebook no hizo un llamado expreso al voto, lo cierto es que se puede arribar a la conclusión que existen mensajes y expresiones que en un contexto completo podían demostrar el elemento subjetivo, al resultar equivalente al llamamiento al voto.

Po lo que, sí se logró acreditar que su intención fue un posicionamiento de cara a la campaña para postular a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal se cumple con el elemento subjetivo requerido y al tenerse acreditado dicho elemento, se declara la existencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.



QUINTO. Calificación de la Infracción e Individualización de la Sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado por la realización de actos anticipados de campaña, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I y 317 fracción III inciso A) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁹.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es **leve**, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada la existencia de cuatro de siete publicaciones relacionadas con el denunciado, mismas que contienen propaganda electoral con la imagen, cargo y carácter del denunciado, por lo que el impacto que género no es de gran trascendencia.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/200537** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"²⁰.

Con base en lo anterior²¹, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que, al momento de los hechos, el denunciado tenía conocimiento de los plazos que tenía para realizar los actos de precampaña, por lo cual, era conocedor de la normativa

¹⁹ En adelante LIPEEO.

²⁰ Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

²¹ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo los días cuatro, cinco, diez y once de febrero del año en curso; y el denunciado aun cuando tenía conocimiento que la temporalidad de la precampaña duraba hasta el treinta y uno de enero del año en curso, éste no dejó de realizar publicaciones relacionadas con lo aquí denunciado.

Por lo que refiere a la singularidad o pluralidad de la falta, se advierte que la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de su red social Facebook, misma que contiene propaganda electoral con la imagen, cargo y carácter de candidato del denunciado, por lo que el impacto que género es trascendente.

Ahora bien, por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución de los hechos denunciados, debe considerarse que la propaganda denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que, al tratarse de un precandidato, se tiene que sujetar a los plazos que define la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación pública al denunciado, por la realización de actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral en curso.



En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracciones I inciso a) y III inciso a) de la LIPEEO, se impone a Daniel Hernández Hernández una sanción consistente en una **amonestación**; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”²²**.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, por oficio a la autoridad instructora y en los estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran existentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Daniel Hernández Hernández, una amonestación, de conformidad con lo establecido en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

²² IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²³, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

²³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.